



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0045-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: acto de naturaleza privada, actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido político MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador.

La propaganda electoral objeto de la denuncia no se hizo consistir en la distribución física de algún elemento material entre los asistentes del evento celebrado en el Auditorio Nacional, sino el contenido de los discursos y mensajes pronunciados, entre otros, por la candidata, circunstancias que no debían ser acreditadas con elementos de prueba diversos a los que aportó.

El seis de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal local, determinó declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente precisado, por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA. Inconforme con la determinación anterior, el once de abril de dos mil dieciocho, el PRI a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

En su escrito de demanda se advierte que el partido político enjuiciante formula conceptos de agravio relacionados con las temáticas siguientes: 1) Indebida e insuficiente motivación, y 2) Actos anticipados de

campaña. Por lo tanto, el estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el PRI se realizará atendiendo ese orden. La responsable debió precisar qué debe entenderse por un acto de naturaleza privada, así como los elementos que debieron tomarse en cuenta para concluir si el evento era privado, estaba amparado por el derecho de reunión y, en consecuencia, no se configuraba como un acto anticipado de campaña. También, de manera indebida considera que el Tribunal local expuso que Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA no realizaron actos anticipados de campaña porque para ello, tuvo que determinar cuál es el contenido del derecho de reunión y sus límites para resolver si la conducta denunciada está protegida por ese derecho.

Resultan infundados los agravios expuestos por el partido político actor. A juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón al partido político enjuiciante por cuanto hace que no se trató de actos dirigidos únicamente a la militancia porque durante el evento se transmitieron a la ciudadanía en general a través de pantallas y desde esa fecha se han difundido en diversos portales de internet y en medios de comunicación por lo que un evento que originalmente debió ser privado terminó siendo público. Por otra parte, como debidamente lo sostuvo la autoridad responsable, por lo que respecta a una cobertura por parte de los medios de comunicación, ello sólo fue para dar cuenta del citado evento, tal y como se desprende de las notas periodísticas que se analizaron, sin que tampoco ese hecho, le otorgue a esa asamblea la categoría de un evento público.

En la parte correspondiente, el Tribunal local responsable, para arribar a su determinación, previa acreditación de diversos hechos, estimó -en síntesis- que fue un evento privado, organizado por el órgano superior de MORENA, con una finalidad partidista, no así proselitista o electoral de la que pudiera derivarse alguna afectación al proceso electoral federal en curso. También destacó que la presunta difusión del aludido evento en la plataforma YouTube, la página oficial de internet de MORENA, medios de comunicación y en una pantalla colocada en el acceso principal del Auditorio Nacional está amparada en las libertades de expresión, reunión y asociación en materia política.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido político actor, procede confirmar la resolución de seis de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave TECDMX-PES-022/2018.